República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0583/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0068, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00001/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00001/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por los señores Yocasta Santana Medrano, Jorgina Isabel Leyba Peña, Petra Victoria Pérez, Martha Teresa de Jesús José Pérez y Peraida Antonia Méndez Moquete, el ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008), contra el Ejército Nacional de la República Dominicana (ERD).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al Ejército Nacional de la República Dominicana mediante acto instrumentado por el ministerial Cristian Alfonso Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la señora Petra Victoria Pérez mediante el Acto de notificación núm. 35-2014, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014); a la señora Yocasta Santana Medrano mediante el Acto de

notificación núm. 38-2014, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014); a la señora Jorgelina Isabel Leyba Pérez mediante el Acto de notificación núm. 36-2014, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014); a la señora Martha Teresa del Rosario mediante el Acto de notificación núm. 37-2014, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), y a la señora Peraida Antonia Méndez Moquete mediante el Acto de notificación núm. 39-2014, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARAR, como el efecto DECLARAMOS, bueno y válido en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta por las señoras YOCASTA SANTANA MEDRANO, JORGINA ISABEL LEYBA PEÑA, PETRA VICTORIA PÉREZ, MARTHA TERESA DEL JESÚS JOSÉ PÉREZ y PERAIDA ANTONIA MÉNDEZ MOQUETE, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS.. ELPIDIO CALAZAN FERNÁNDEZ ROJAS y RAFAEL LEONIDAS BELLO CUEVAS, en contra del EJERCITO DOMINICANO; y en cuanto al fondo, fundamentado en los derechos consagrados en la Constitución Dominicana, como lo es el derecho de familia y el derecho a la vivienda; garantizar la permanencia de las señoras YOCASTA SANTANA MEDRANO, en la casa marcada con el número 9 de la calle Mussoline Méndez; JORGINA ISABEL LEYBA PEÑA, en la casa marcada con el número 14 de la calle General Cabral; PETRA VICTORIA PÉREZ, en la casa marcada con el número 03 de la calle Paseo de los Estudiantes; MARTHA TERESA DEL JESÚS JOSÉ PÉREZ, en la casa marcada con el número 4 de la calle Manuel De*

Jesús Peña Calderón; y PERAIDA ANTONIA MÉNDEZ MOQUETE, en la casa marcada con el número 12 de la calle Mussoline Méndez, todas ubicadas dentro del ámbito de la parcela 977 del D. C. número 3 del municipio de Duvergé, amparada por el certificado de título número 1368, dentro de la cual el Estado Dominicano tiene una extensión superficial de 11,252 mts^2 o sea 17.89 tareas, hasta tanto se determine el procedimiento de compra iniciado por dichas señoras, por ante la Administración General de Bienes Nacionales;

SEGUNDO: ORDENAR, como al efecto ORDENAMOS, al EJERCITO NACIONAL, garantizar la permanencia de las señoras YOCASTA SANTANA MEDRANO, JORGINA ISABEL LEYBA PEÑA, PETRA VICTORIA PÉREZ, MARTHA TERESA DEL JESÚS JOSÉ PÉREZ y PERAIDA ANTONIA MÉNDEZ MOQUETE, en las casas antes indicadas;

TERCERO: ORDENAR, como al efecto ordenamos al secretario del tribunal al notificación a las partes de la presente sentencia para los fines de su conocimiento;

CUARTO: se declara el procedimiento libre de costas.

Los fundamentos dados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia son los siguientes:

CONSIDERANDO: Que existe un principio general del derecho de que nadie puede prefabricarse su propia prueba, que es lo que ha ocurrido en la especie por la parte accionada, quien alega ser propietario de 15 casas que le fueron donadas por el Estado Dominicano sin tener ningún

documento que le acredite su derecho de propiedad y así ser asignadas para el uso y administración por parte del Ejército Dominicano; y con los contratos de préstamos es que quiere regularizar su situación; que resulta ser una contradicción en que el Ejército Dominicano es propietario, o en cambio demostrar en que condición las accionantes poseen, si es en sus propios nombres o en nombre del Ejército;

CONSIDERANDO: Que las accionantes no han demostrado ser las propietarias de las casas que ocupan inmuebles objetos de la presente acción de amparo, como tampoco la parte accionada; toda vez que dichos inmuebles pertenecen al Estado Dominicano; conforme a la certificación expedida por la Oficial Mayor del Registro de Títulos de Barahona; lo que conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 137-11, la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data;

CONSIDERANDO: Que independientemente de la forma como la señoras YOCASTA SANTANA MEDRANO, JORGINA ISABEL LEYBA PEÑA, PETRA VICTORIA PÉREZ, MARTHA TERESA DEL JESÚS JOSÉ PÉREZ y PERAIDA ANTONIA MÉNDEZ MOQUETE, hayan obtenido las casas objeto de la presente acción de amparo fueron construida por el Estado Dominicano, donde todas tienen posesión de las mismas por espacio de más de cinco años; y las mismas han iniciado un procedimiento de compra por ante el organismo competente del Estado que lo constituye la Administración General de Bienes

Nacionales; donde debe ser allí que las partes puedan discutir sus diferencias;

CONSIDERANDO: Que la acción ejercida por el Ejército Dominicano mediante los actos Nos. 152-2013, 153-2013 y 157-2013, de fechas 29 del mes de noviembre del año dos mil trece (2013); instrumentados por el Ministerial Calos Manuel Florentino Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Municipio de Duvergé, contentivos de Acto de Intimación de Desalojo, resulta ser una acción ilegal toda vez que el Ejército Dominicano no tiene ningún documento que demuestre ser el propietario de esas casas, por lo tanto no tiene calidad para demandar en justicia, cuya acción es una acción ilegal que vulnera el derecho a la posesión de las accionantes; que si bien las accionantes poseen en nombre del Ejército Dominicano o en su propio nombre deberían discutir su situación por ante el órgano competente del Estado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión constitucional, Comandancia General del Ejército de República Dominicana, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que *las PARTE ACCIONANTES las señoras YOCASTA SANTANA MEDRANO, JORGINA ISABEL LEYBA PEÑA, PETRA VICTORIA PÉREZ, MARTHA TERERA DE JESUS JOSE PEREZ, PERAIDA ANTONIA MENDEZ MOQUETE, manifestaron que se encuentran viviendo en calidad de "propietarias" desde hace varios años en las casas que alojan el Barrio Militar ubicada en el municipio de Duvergé, sin embargo debernos señalar que la propiedad objeto del*

referido recurso se encuentra amparada en un Certificado de Títulos a favor del Estado Dominicano, y dichas viviendas, construidas hace más de 20 años forman parte del Barrio Militar y son administrada por el EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA, parte del Estado Dominicano, al amparo de la Ley Orgánica de las FFAA, y las mismas están destinadas a ser asignadas a los miembros del Ejército de República Dominicana, circunstancia que se aplicó a los Señores Esposos de las señoras accionantes en amparo, toda vez que estos en su calidad de miembro activo del ejército al momento de la asignación, le fue asignada la referida vivienda en calidad de préstamo en su condición de miembro asignado una de las dependencias del Ejército adscritas en el Municipio de Duvergé, por lo que al momento de su separación de las filas, se le requirió la entrega de la misma a los fines de que sea asignada a los miembros que están de puesto en la localidad de Duvergé.

b. Que *la razón por la cual fueron construidas las viviendas que hoy componen el barrio militar de Duvergé, fue y ha sido dotar de unidades familiares a los miembros del ejército, que en virtud de sus funciones y de la realidad que conlleva el ejercicio de la carrera militar, son objeto de constante traslados y como una solución para fortalecer y garantizar la estabilidad socio-económica y familiar del soldado. A que desde hace más de 20 años esas viviendas, INCLUIDA la del objeto del recurso de amparo. HA SIDO PROPIEDAD DEL ESTADO DOMINICANO, asignada al EJERCITO DF RFPUBE.ICA DOMINICANA, para satisfacer las necesidades habitacionales de los miembros que circunstancialmente se encuentran de puesto en dicha localidad*.

c. Que *el tribunal HACE una incorrecta interpretación de la Ley al afirmar que la parte impetrada el EJERCITO NACIONAL, no probó la propiedad del inmueble en cuestión, sin embargo reconoció y dio valor jurídico y veracidad probatoria a la certificación del Registro de Título que señala que el inmueble en cuestión (los terrenos) son del ESTADO DOMINICANO, señalando que el EJERCITO*

NACIONAL al tenor de la anterior ley 873 orgánica de las FFAA, así como la vigente 139-13 es parte de del Estado Dominicano.

d. Que *a acción incoada por las señoras YOCASTA SANTANA MEDRANO, JORGINA ISABEL LEYBA PEÑA, PETRA VICTORIA PEREZ, MARTHA TERESA DE JESUS JOSE PEREZ y PERAIDA ANTONIA MENDEZ MOQUETE es claramente improcedente e inadmisible, ya que la misma carece de calidad, como lo señaló el tribunal, sin desmedro de que también estableció el tribunal la no inculcación a un derecho. Que si bien es cierto que nuestra legislación da una amplia protección a los derechos de familia, no menos cierto es que el EJERCITO NACIONAL, como entidad del Estado encargada de las viviendas de los BARRIOS MILITARES, está en pleno derecho de exigir a un miembro del ejército al cual se le asignó en calidad de préstamo dicha vivienda, bajo la condición de que este préstamo sería mientras dure su permanencia en el ejército, la devolución de la misma una vez haya dejado de pertenecer al ejército por haber sido pensionado, a los fines de asignar dicha vivienda a un soldado activo que la necesite. Por lo que pretender apropiarse de una vivienda amparándose en una "solicitud de compra" no genera ningún derecho, y mucho menos debe de interpretarse un procedimiento administrativo solicitando la devolución de la vivienda corno una violación al derecho de Familia.*

e. Que *para una mejor sustanciación del proceso, y para que el tribunal tenga un conocimiento acabado de los detalles de las situaciones de hecho del caso de la especie, se han depositado conjuntamente con el presente expediente copias de los Contratos vigentes de varios militares como prueba de que son miembros activos los que habitan dicho proyecto amparados y autorizados por el Ejército Nacional, autorizando el usufructo de las mismas mientras duren en sus funciones como miembros activos y en muestra de que dichos inmuebles fueron asignados en calidad de préstamo, no de adjudicación ni donación. A su vez se presenta una Declaración*

Jurada (Acto de Notoriedad) en cual se señala de manera concreta cuando fueron construidas dichas viviendas y con qué destino, indicándose que se mantienen asignadas al personal del Ejército Nacional.

5. Hechos y argumentos de las recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Las recurridas, señoras Yocasta Santana Medrano, Jorgina Isabel Leyba Peña, Petra Victoria Pérez, Martha Teresa de Jesús José Pérez y Peraida Antonia Méndez Moquete, pretenden que se confirme la sentencia recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que *las señoras Yocasta Santana Medrano, Jorgina Isabel Leyba Peña, Petra Victoria Pérez, Martha Teresa de Jesús José Pérez y Peraida Antonia Méndez Moquete, se encuentran viviendo en calidad de propietarias desde hace más de doce (12) años en las casas marcadas con los números 9 de la calle Mussoline Méndez, número 14 de la calle General Cabral, número 3 de la calle Paseo de los Estudiantes, número 4 de la Calle Manuel de Jesús Peña Calderón y número 12 de la calle Mussoline Méndez, Barrio Placer Bonito Municipio de Duvergé Provincia Independencia, todas ubicadas dentro del ámbito de la parcela 977 del D. C., No. 3 del Municipio de Duvergé, amparada por el certificado de título No. 1368, dentro de la cual el Estado Dominicano tiene una extensión superficial de 11,252 Mts^2 o sea 17.89 tareas*.

b. Que *las señoras Yocasta Santana Medrano, Jorgina Isabel Leyba Peña, Petra Victoria Pérez, Martha Teresa de Jesús José Pérez y Peraida Antonia Méndez Moquete, mediante comunicaciones dirigidas al Administrador General de Bienes Nacionales, del año 2008, solicitaron las compras de las porciones de terreno y sus mejoras consistentes en unas casas marcadas con los Nos. Precedentemente citados,*

las cuales poseen un área de construcción de cincuenta y siete punto noventa y ocho metros cuadrados (57.98 mts^2), ubicada dentro de la parcela 977, del D.C. No. 3, Municipio de Duvergé.

c. Que *el Ejército de la República Dominicana (ERD) no demostró ningún documento que acredite ser propietario de las casas envueltas en la presente acción de amparo, toda vez que estas casas se encuentran ubicado en el Barrio Mejoramiento Social (Antiguamente) hoy Barrio Placer Bonito, las cuales fueron construidas por el entonces Gobierno Constitucional Presidido por el Dr. Joaquín Balaguer, y entregadas el 8 del mes de Noviembre del año 1975, y nunca este Barrio se ha llamado Barrio Militar, por lo cual no tiene ningún derecho reconocido legalmente conforme al ordenamiento Jurídico vigente, tales como la Ley No. 108-05 sobre registro inmobiliario, la Ley No. 339 (de bien de familia)*.

d. Que *la Fortaleza del Ejército Dominicano del Municipio de Duvergé, se encuentra ubicada en el solar No. 1 de la manzana 48 del D. C. No. 1 del Municipio de Duvergé, el cual ni siquiera se encuentra saneado a nombre del Ejército Dominicano, y el mismo pertenece al Estado Dominicano, razón por la cual resulta incongruente e ilegal reclamar la propiedad de los referidos inmuebles*.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Certificación del seis (6) de noviembre de dos mil ocho (2008), suscrita por el Lic. Porfirio Catano, en su calidad de director del Departamento de Bienes Nacionales, mediante la cual certifica que en dicha institución reposa una solicitud de compra de inmueble a nombre de la señora Petra Victoria Pérez.

2. Certificación del dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2008), suscrita por el Lic. Porfirio Catano, en su calidad de director del Departamento de Bienes Nacionales, mediante la cual certifica que en dicha institución reposa una solicitud de compra de inmueble a nombre de la señora Yocasta Santana Medrano.

3. Certificación del siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), suscrita por la Lic. Elbia Antonia Pérez Alcántara, oficial mayor del Registro de Títulos de Barahona, en la cual indica que el Estado dominicano es dueño de una extensión superficial de 11,252 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 977 del distrito catastral núm. 3, del municipio Duvergé, amparado en el Certificado de Título núm. 1368.

4. Contrato para ocupar viviendas propiedad del Ejército Nacional, del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), a nombre de Juan del Domingo Pérez Pérez.

5. Contrato para ocupar viviendas propiedad del Ejército Nacional, del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), a nombre de Greilín Terrero Heredia.

6. Contrato para ocupar viviendas propiedad del Ejército Nacional, del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), a nombre de Ramón Ramiro José Pérez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos que forman el expediente, los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de una intimación de desalojo que hace el

Ejército Dominicano a las señoras Yocasta Santana Medrano, Jorgina Isabel Leyba Peña, Petra Victoria Pérez, Martha Teresa de Jesús José Pérez y Peraida Antonia Méndez Moquete, en relación con las viviendas que se describen a continuación: casas marcadas con el número 3 de la calle Mussoline Méndez, número 14 de la calle General Cabral, número 3 de la calle Paseo de los Estudiantes, número 4 de la calle Manuel de Jesús Peña Calderón y número 12 de la calle Mussoline Méndez, barrio Placer Bonito, municipio Duvergé, provincia Independencia, todas ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 977 del D. C. núm. 3, del municipio Duvergé, amparada por el Certificado de Título núm. 1368, dentro de la cual el Estado dominicano tiene una extensión superficial de 11,252 m^2.

Las referidas señoras se oponen al desalojo, alegando que son propietarias de las viviendas descritas anteriormente, mientras que la indicada institución castrense sostiene que las mismas fueron asignadas a militares en calidad de préstamo.

El acto contentivo de la intimación de desalojo fue cuestionado vía una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia recurrida.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

> *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema*

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando la cuestión relativa a las garantías del debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, de lo que se trata es de que el Ejército de la República Dominicana intimó a las señoras Yocasta Santana Medrano, Jorgina Isabel Leyba Peña, Petra Victoria Pérez, Martha Teresa de Jesús José Pérez y Peraida Antonia Méndez Moquete a desalojar las casas marcadas con el número 3 de la calle Mussoline Méndez, número 14 de la calle General Cabral, número 3 de la calle Paseo de los Estudiantes, número 4 de la calle Manuel de Jesús Peña Calderón y número 12 de la calle Mussoline Méndez, barrio Placer Bonito, municipio Duvergé, provincia Independencia, todas ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 977 del D. C. núm. 3, del municipio Duvergé, amparada por el Certificado de Título núm. 1368, dentro de la cual el Estado dominicano tiene una extensión superficial de 11,252 m^2.

b. Las referidas señoras se opusieron al desalojo, razón por la cual interpusieron formal acción de amparo, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.

c. En la especie, las ocupantes alegan que son las propietarias de las viviendas que ocupan, en la medida que pertenecen al Estado y han hecho gestiones y pagos a Bienes Nacionales. El Ejército de la República Dominicana sostiene que es el propietario de las mismas y que, en consecuencia, las ocupantes deben desalojarlas.

d. Sin embargo, según la documentación depositada en el expediente, el propietario incuestionable del inmueble de referencia es el Estado dominicano, según consta en la certificación del siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), suscrita por la Lic. Elbia Antonia Pérez Alcántara, oficial mayor del Registro de Títulos de Barahona. Trátase de una situación no cuestionada por los accionantes en amparo, en la medida en que han aportado documentación relativa a gestiones de compra realizadas ante la Administración General de Bienes Nacionales.

e. En este mismo orden, según la documentación descrita en otra parte de esta sentencia, los inmuebles de referencia fueron entregados a miembros de la institución castrense, con la finalidad de que los ocuparan mientras estuvieren prestando servicios [véase en este sentido 4 contratos firmados el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)].

f. No obstante lo anterior, el juez apoderado de la acción de amparo la acogió y, en el entendido de que amparaba el derecho a la familia y el derecho a la vivienda, estableció que los accionantes tenían derecho a permanecer en los inmuebles de referencia "(…) hasta tanto se determine el procedimiento de compra iniciado por dichas señoras por ante la Administración General de Bienes Nacionales".

g. La referida decisión no se corresponde con los hechos y los documentos de la causa, toda vez que al haber quedado establecido que el Estado dominicano es el propietario de los referidos bienes y que las mejoras construidas en ellos están destinadas para vivienda de los miembros de dicha institución, resulta improcedente

sujetar el desalojo al agotamiento de los procesos administrativos iniciados ante la Administración General de Bienes Nacionales.

h. Por las razones indicadas en los párrafos anteriores, procede acoger el recurso que nos ocupa y revocar la sentencia recurrida; sin embargo, la acción de amparo debe ser acogida en la forma que se indicará más adelante.

i. Este tribunal constitucional considera que aunque resulte incuestionable que el inmueble de referencia y las mejoras construidas en el mismo pertenecen al Estado, son administradas por el Ejército de la República Dominicana y las recurridas las ocupan en calidad de esposas de ex miembros de dicha institución, por lo que, el desalojo debe ser realizado observando las garantías del debido proceso y bajo ninguna circunstancia de manera extrajudicial. De manera que las ocupantes de las indicadas viviendas tienen derecho a permanecer en ellas hasta tanto no se haya agotado un procedimiento de desalojo en la forma establecida en la ley que rige la materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00001/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por las señoras Yocasta Santana Medrano, Jorgina Isabel Leyba Peña, Petra Victoria Pérez, Martha Teresa de Jesús José Pérez y Peraida Antonia Méndez Moquete contra el Ejército de la República Dominicana; en consecuencia, reconoce el derecho que tienen dichas accionantes a permanecer ocupando las viviendas que se describen a continuación: casas marcadas con el número 3 de la calle Mussoline Méndez, número 14 de la calle General Cabral, número 3 de la calle Paseo de los Estudiantes, número 4 de la calle Manuel de Jesús Peña Calderón y número 12 de la calle Mussoline Méndez, barrio Placer Bonito, municipio Duvergé, provincia Independencia, todas ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 977 del D. C. núm. 3, del municipio Duvergé, amparada por el Certificado de Título núm. 1368.

CUARTO: ORDENAR al Ejército de la República Dominicana a que se abstenga de desalojar las viviendas de referencia hasta tanto no agote el procedimiento de desalojo previsto en la ley.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de República Dominicana, y a las recurridas, señoras Yocasta Santana

Medrano, Jorgina Isabel Leyba Peña, Petra Victoria Pérez, Martha Teresa de Jesús José Pérez y Peraida Antonia Méndez Moquete.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la

Sentencia núm. 00001/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), sea revocada y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en

principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario